



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **13:00** HORAS DEL DÍA **27 DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE** SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DE ESTA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE AL EXPEDIENTE NÚMERO **CJE-JIN-121-2016 Y ACUMULADO CJE-JIN-122-2016**. DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

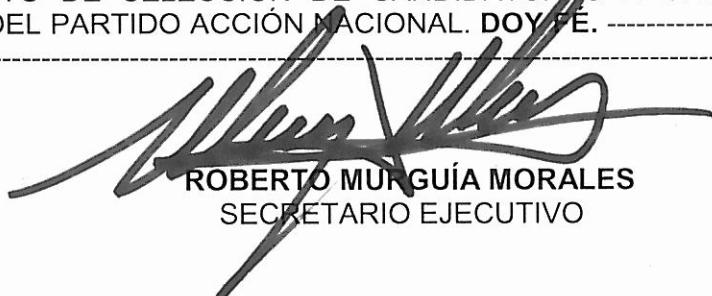
R E S U E L V E:

PRIMERO. SE HA REVISADO LA LEGALIDAD DEL ACTO Y CALIFICADO DE INFUNDADOS LOS AGRAVIOS, DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN EL CONSIDERANDO QUINTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

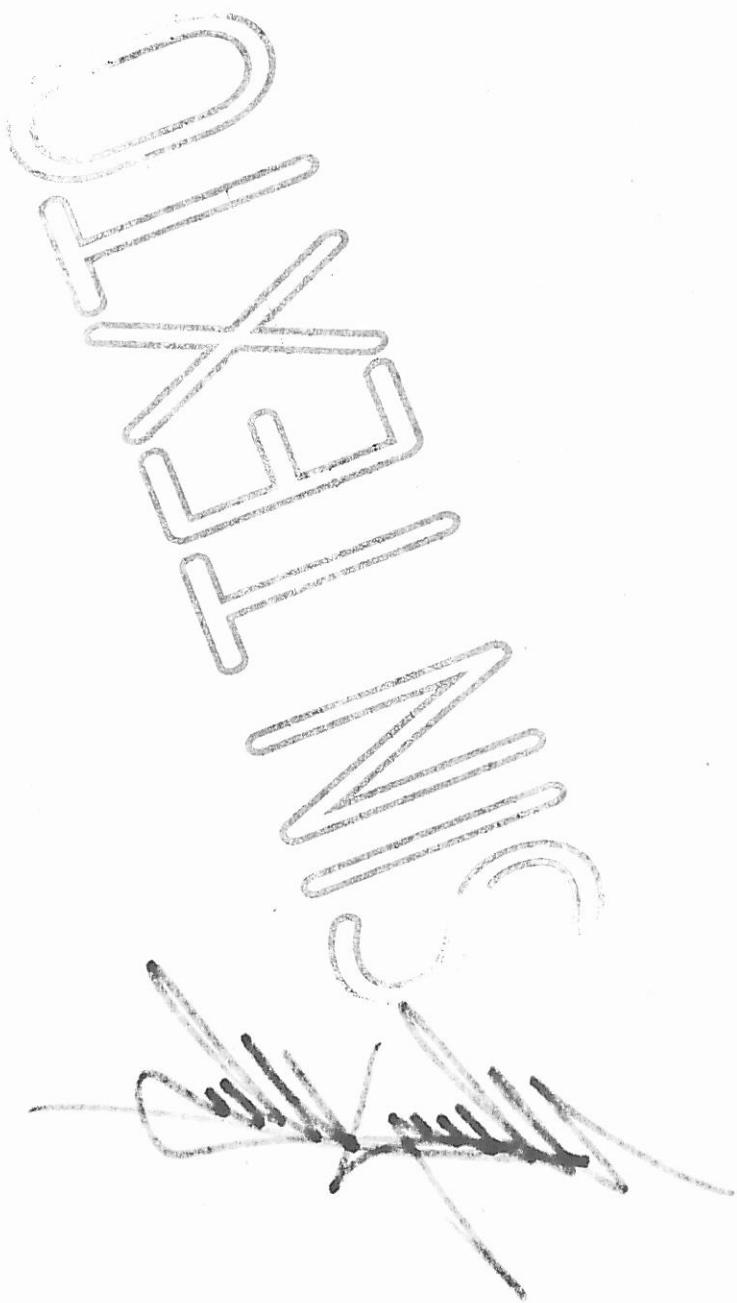
SEGUNDO. NOTIFIQUESE A LA PARTE ACTORA EN LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE LA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 129, TERCER PÁRRAFO DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, TODA VEZ QUE FUE OMISA EN SEÑALAR DOMICILIO EN EL LUGAR SEDE DE ESTA AUTORIDAD RESOLUTORA; A LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE, COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN APODACA, NUEVO LEÓN, MEDIANTE OFICIO.

TERCERO. PUBLÍQUESE EN LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE LA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. **DOY FE.**

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. **DOY FE.**



ROBERTO MURGUÍA MORALES
SECRETARIO EJECUTIVO





JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: CJE-JIN-121-2016 Y ACUMULADO CJE-JIN-122-2016.

ACTORES: RICARDO CONTRERAS Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN APODACA, NUEVO LEÓN.

COMISIONADA PONENTE: MAYRA AIDA ARRÓNIZ AVILA

ACTO IMPUGNADO: LA VIOLACIÓN AL ARTICULO 89 DEL REGLAMENTO DE ORGANOS ESTATALES Y MUNICIPALES, AL ESTABLECER UN MINIMO DE QUE DEBE DURAR EL REGISTRO DE DELEGADOS PARA PODER VOTAR EN LA ASAMBLEA PARA LA RENOVACIÓN DE LA SECRETARÍA DE ACCIÓN JUVENIL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN APODACA, NUEVO LEÓN.

Ciudad de México, a 22 de marzo de 2017.

VISTOS para resolver los autos del juicio que al rubro se indica, promovido por los CC. Ricardo Contreras Cruz, Jonathan Armando Olvera Cortez, Jesús Canizalez Martínez, Juan Ángel Puente Cellas, Dante Daniel Mancilla



Aguillon, Emanuel Efrén Mancilla Aguillon, Jonathan Guillen Hernández, Claudia Tejada Torres, Rubí Irasema López Blanco, Carlos Ibarra Cabello, Joseph Badic Bernal Aguilera, Cristian Antonio Sepúlveda Hernández, Daniel Brandon Heredia Martínez, Erick Daniel Rojas Aguirre, Karla Yessenia Castañón Cruz y José Raymundo Arrieta Sánchez, en contra de la violación al artículo 89 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, al establecer un mínimo de que debe durar el registro de delegados para poder votar en la Asamblea para la renovación de la Secretaría de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional en Apodaca, Nuevo León, de los cuales se derivan los siguientes:

RESULTADOS

I. Antecedentes. Del escrito de demanda, y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes antecedentes:

- 1.- El día primero de abril de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, los Estatutos del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria.
- 2.- El día cinco de mayo de 2016, se publicó la convocatoria de la Asamblea Municipal de Acción Juvenil de Apodaca, Nuevo León, con la finalidad de renovar a sus integrantes.
- 3.- El día doce de junio de 2016, mediante acta circunstanciada se aprobó el registro de los CC. Lizette Nohemí Gómez Morales y



Ricardo Contreras Cruz para la candidatura a Secretario Municipal de Acción Juvenil en Apodaca, Nuevo León.

4.- El día veintiséis de junio de 2016, se llevó a cabo la Asamblea Municipal de Acción Juvenil en Apodaca, Nuevo León, a efecto de elegir al Secretario Municipal de Acción Juvenil para el periodo 2016-2018.

II. Juicio de Inconformidad.

1. Recepción. En fecha 29 de junio del presente año se recibió en las oficinas del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Apodaca, Nuevo León, Juicio de Inconformidad, en contra de "La violación al artículo 89 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales al establecer un mínimo que debe durar el registro de delegados para poder votar en la Asamblea para la renovación de la Secretaría de Acción juvenil Apodaca, Nuevo León, del partido Acción Nacional."

2. Turno. A través de acuerdo de fecha 8 y 13 respectivamente del mes de julio de 2016, se ordenó turnar el expediente a la ponencia de la Comisionada Mayra Aida Arróniz Ávila, para los efectos señalados en la fracción III del artículo 29 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.



3. Radicación y acumulación. Por auto de fecha 4 agosto, la Comisionada Ponente radicó en la ponencia a su cargo los expedientes antes citados. No es de soslayar, que en los presentes asuntos, en aras de garantizar una autentica impartición de justicia pronta y expedita y en observancia al principio de economía procesal, congruencia y unidad de criterio se ordenó la acumulación de los expedientes con claves CJE-JIN-121/2016 y CJE-JIN-122/2016.
4. Agotado el procedimiento se procedió a cerrar instrucción, quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El pleno de esta Comisión Jurisdiccional Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el promovente se dirigen a controvertir la supuesta “violación al artículo 89 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, al establecer un mínimo de que debe durar el registro de delegados para poder votar en la Asamblea para la renovación de la Secretaría de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional en Apodaca, Nuevo León”.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105,



119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es un medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los precandidatos, por lo que, la Comisión Jurisdiccional Electoral es el órgano encargado de conocer de la controversia planteada hasta en tanto no se nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia, teniendo en consideración que es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electORALES, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal, así como las controversias que se susciten en los procesos internos de renovación de comités, por ello, de una interpretación sistemática y funcional, se arriba a la conclusión de que, al ser el acto impugnado un elemento que tiene por objeto dar resolución a uno de los métodos de renovación de sus órganos internos, resulta pertinente la cita del artículo 89, numeral 5 y 6, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, expedidos por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, el cual establece:

Artículo 89

(...)



5. Las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente.
6. Las resoluciones de la Comisión de Justicia serán definitivas y firmes al interior del Partido.

Del mismo modo resulta aplicable el artículo 3 transitorio de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria

Artículo 3°

Los asuntos que a la entrada en vigor de la presente Reforma de Estatutos se encuentren en proceso se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron.

Artículo 4°.

Los actuales integrantes de la Comisión Jurisdiccional Electoral y la Comisión de Orden Nacional continuarán en su encargo hasta que el Consejo Nacional nombre a los Integrantes de la Comisión de Justicia y Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, respectivamente, y los designados tomen posesión de su cargo, bajo el respectivo proceso de entrega -recepción.

En tal tenor, la Comisión Jurisdiccional Electoral es competente para conocer del presente asunto.



SEGUNDO. Causales de improcedencia. De la revisión de los autos del expediente se desprende que no le sobreviene causal de improcedencia alguna.

TERCERO. PRESUPUESTOS PROCESALES.

a) Oportunidad. El juicio fue promovido en tiempo, toda vez que los actos que se impugnan son referentes a la Asamblea Municipal de Acción juvenil, en Apodaca, Nuevo León, de fecha 26 de junio de 2016; y el Juicio de Inconformidad fue presentado por las actoras en fecha 29 de junio de 2016.

b) Forma. Se tiene por colmada esta exigencia, toda vez que la demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre del actor y firma autógrafa, respecto del domicilio que señaló el actor se encuentra ubicado en Lázaro Salazar, número 902, Colonia Deportivo Huinala, Apodaca, Nuevo León, el cual se encuentra fuera de la sede de ésta Comisión Jurisdiccional.

c) Legitimación y personería. Se le reconoce la personalidad con la que se ostentan los actores, toda vez que son militantes del Partido Acción Nacional.

d) Tercero Interesado. Del expediente que obra en autos se advierte que no comparece persona alguna con carácter de tercero interesado.



CUARTO. Litis. Del examen integral del escrito de demanda se advierte que el impietrante se duele del siguiente agravio:

"La presente impugnación, se interpone, a efecto de que se salvaguarde el respeto a la legalidad del artículo 89 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales y por ende mi derecho a postularme y ser votado en el proceso interno para elegir Secretario Municipal de Acción Juvenil Apodaca, Nuevo León del Partido Acción Nacional para el periodo 2016-2018, en virtud de que el hecho de haber cerrado el registro antes de la hora establecida y no permitir a militantes ejercer su voto, incluido a que un suscrito tampoco pudo delegarse para votar, es limitante y agravio a mi derecho humano de votar y ser votado."

QUINTO. Estudio de fondo.

Previo a conocer el agravios planteado por los actores, es menester destacar que esta comisión Jurisdiccional analizará de manera integral el escrito del actor en base a la siguiente jurisprudencia, se estudiaran cada uno de los agravios planteados por el actor, con la debida suplencia de los mismos.

Jurisprudencia 4/2000

AGRAVIOS, SU EXÁMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio



orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Aunque es de señalarse que tal beneficio procesal no implica que este juzgador deba suplir de forma absoluta las deficiencias del actor, pues el promovente está obligado a señalar con claridad la causa de pedir, los hechos en los que se basa su acción, las pruebas que aporta deben ser idóneas y su escrito no debe ser frívolo. **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR**



DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"

Debido a ello, esta autoridad se avoca al análisis del agravio manifestado por las actoras, el cual se engloba en el párrafo siguiente:

"(...) La violación al artículo 89 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, al establecer un mínimo de que debe durar el registro de delegados para poder votar en la Asamblea para la renovación de la Secretaría de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional en Apodaca, Nuevo León. (...)"

Afirman los quejoso que les causa agravio el hecho que, durante la Asamblea Juvenil, el registro fue cerrado antes de tiempo, incumpliendo con lo establecido en el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, específicamente el contenido del artículo 89 del mencionado reglamento, que a la letra señala:

Artículo 89. Los trabajos de la asamblea inician con el registro de militantes y al menos una hora después, se continuará con el desahogo de los puntos subsecuentes del orden del día. El registro permanecerá abierto durante el desarrollo de la asamblea y se cerrará en el punto señalado por la convocatoria.

Afirman los impetrantes que la ahora responsable, inicio en su perjuicio la votación programada en el punto sexto de la Convocatoria a la Asamblea Juvenil, a las 10:25 horas, cuando, a dicho de los actores, debería



comenzar una hora después de iniciado el registro de delegados asistentes a la asamblea, según lo establecido en el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, en el artículo citado.

Solicita que, derivado de esta irregularidad, se emita la nulidad de la Asamblea para la Renovación de la Secretaría Municipal de Acción Juvenil, a efecto de que sea salvaguardado su derecho a votar y ser votado, otorgando claridad al planteamiento del actor.

De acuerdo a las constancias que acompañaron al escrito inicial, así como las remitidas por la autoridad responsable, se observa que, el ordenamiento en cita por parte de los actores, contenido dentro del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales no es aplicable al presente medio de impugnación por las razones siguientes:

De conformidad a los Estatutos Vigentes del Partido Acción Nacional, los municipios de los Estados de la República cuentan con un Órgano denominado Comité Directivo Municipal, cuyas facultades y obligaciones se encuentran contenidos en el Título Sexto de los mismos, como a continuación se citan:

TÍTULO SEXTO DE LOS ÓRGANOS MUNICIPALES
CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES

Artículo 80



1. En el ámbito municipal, se celebrarán asambleas municipales para elegir al Presidente e integrantes de los Comités Directivos Municipales, y para tratar los asuntos que los Estatutos les asignen.
2. Las Asambleas Municipales se reunirán a convocatoria del respectivo Comité Directivo Municipal. Supletoriamente, podrán ser convocadas por el Comité Directivo Estatal o por el Comité Ejecutivo Nacional por propia iniciativa o a solicitud de cuando menos la tercera parte de los militantes del Partido en el municipio de que se trate, con base en las cifras del padrón de militantes.
3. La convocatoria emitida por el Comité Directivo Municipal o Estatal, requerirá de la autorización previa del órgano directivo superior. El Comité que haya convocado comunicará por escrito las resoluciones de la Asamblea a la Comisión Permanente superior en un plazo no mayor de diez días naturales; si dicho órgano no las objeta en un término de treinta días naturales a partir de la fecha de recepción del aviso, las resoluciones se tendrán por ratificadas, salvo en aquellos casos que exista impugnación.
4. Las convocatorias a las asambleas municipales serán comunicadas a través de los estrados de los respectivos comités, así como por cualquier otro medio que asegure la eficacia de la comunicación según las condiciones prevalecientes en el lugar.
5. Las Asambleas se reunirán y funcionarán de modo análogo al establecido para la Asamblea Nacional del Partido y serán presididas por el Presidente del Comité respectivo o, en su caso, por quien designe el Comité Directivo Estatal.
6. Para el funcionamiento de estas Asambleas, los Comités Estatales y Municipales, con la aprobación del Comité Ejecutivo Nacional,



podrán establecer dentro de sus respectivas competencias normas complementarias ajustadas al espíritu de estos Estatutos y a los reglamentos.

7. La Comisión Permanente Nacional tendrá la facultad de vetar dentro de los treinta días naturales siguientes, las decisiones que tomen las Asambleas Municipales.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES

Artículo 81

1. Los Comités Directivos Municipales se integrarán por los siguientes militantes:

- a) La o el Presidente del Comité;
- b) La o el Coordinador de Síndicos y Regidores;
- c) La titular municipal de la Secretaría de Promoción Política de la Mujer; d) La o el titular municipal de la Secretaría de Acción Juvenil;
- e) No menos de cinco ni más de veinte militantes electos por la Asamblea Municipal, de los cuales el cincuenta por ciento deberán de ser de género distinto; y
- f) El Presidente Municipal.

Artículo 82

1. La o el Presidente e integrantes electos del Comité Directivo Municipal, serán ratificados por la Comisión Permanente Estatal, y entrarán en funciones una vez ratificado. Deberá constar acta de entrega - recepción. 2. La Comisión Permanente Estatal se pronunciará sobre la ratificación a más tardar en un plazo máximo de treinta días. De no pronunciarse en dicha sesión, la elección se entenderá como ratificada, salvo que se hubiera interpuesto alguna



impugnación, en cuyo caso, continuará en funciones el Comité Directivo Municipal saliente, hasta que se dirima la controversia en el ámbito intrapartidario.

3. Los miembros de los Comités Directivos Municipales serán nombrados por períodos de tres años, pero continuarán en funciones hasta que tomen posesión de sus puestos quienes hayan sido electos o designados para sustituirlos.

4. La renovación de los Comités Directivos Municipales se llevará a cabo de manera concurrente con el proceso de asambleas municipales para la renovación del Consejo Estatal.

5. En caso de tener que celebrarse la renovación del Comité fuera del plazo anterior, por así señalarlo el Estatuto, la renovación se pospondrá cuando el periodo del encargo concluya dentro de los tres meses anteriores al inicio de un proceso electoral constitucional. Deberá emitirse la convocatoria, a más tardar tres meses después de concluido el proceso electoral.

(...)

Artículo 84

1. El Reglamento señalará la estructura básica y las atribuciones de sus funcionarios.

(...)

Para mayor abundamiento, los artículos citados, refieren a los diversos reglamentos, entre ellos el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, dentro del cual se encuentra el artículo al cual hace referencia el actor, alegando el incumplimiento del mismo, dentro de una Asamblea Juvenil.



REGLAMENTO DE LOS ORGANOS ESTATALES Y MUNICIPALES

(...)

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ÓRGANOS MUNICIPALES

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES

Artículo 82. La Asamblea Municipal será convocada por el Comité Directivo Municipal o supletoriamente por el Comité Directivo Estatal, por lo menos una vez al año y se ocupará de:

- a) Conocer el informe del Presidente del Comité Directivo Municipal, el cual deberá referirse al estado que guarda la organización del Partido en el municipio, dar cuenta de ingresos y egresos, y de la admisión y separación de militantes;
- b) Elegir al Presidente del Comité Directivo Municipal y a los integrantes de éste;
- c) Proponer candidatos para integrar el Consejo Estatal y el Consejo Nacional;
- d) Ratificar la sustitución de los integrantes del Comité Directivo Municipal;
- e) Seleccionar delegados numerarios a las asambleas estatales y/o nacionales.

(...)

Artículo 86. La convocatoria será publicada por lo menos con 30 días de anticipación a la fecha de la realización de la asamblea y deberá



señalar el día, la hora y el lugar de su celebración, así como el orden del día. La convocatoria se dará a conocer a los militantes del Partido, en términos del artículo 69, numeral 4 de los Estatutos del Partido.

(...)

Artículo 87. En las asambleas municipales tendrán derecho a voz y voto todos los militantes del Partido, con por lo menos doce meses de antigüedad a la fecha de la realización de la asamblea y que aparezcan en el listado nominal definitivo de militantes con derecho a voto, que para tal efecto emita el Registro Nacional de Militantes y será publicado en los mismos términos de la convocatoria.

Los militantes podrán hacer cualquier aclaración en términos del Reglamento de Militantes.

Artículo 88. La convocatoria señalará los horarios para el desahogo de cada uno de los temas del orden del día, tomando en consideración el número de militantes con derecho a voto, las condiciones geográficas del municipio, así como la cantidad de asuntos a tratar, de acuerdo a lo que establezca el manual correspondiente.

Artículo 89. Los trabajos de la asamblea inician con el registro de militantes y al menos una hora después, se continuará con el desahogo de los puntos subsecuentes del orden del día. El registro permanecerá abierto durante el desarrollo de la asamblea y se cerrará en el punto señalado por la convocatoria.



Artículo 90. Las resoluciones y acuerdos de la asamblea se tomarán por mayoría absoluta de los votos computables, salvo las excepciones establecidas en los Estatutos del Partido y en este reglamento.

La votación podrá ser económica o en cédula de acuerdo a lo que establezca este reglamento.

Artículo 91. La asamblea tendrá validez cuando hayan participado al menos el 10 por ciento de los militantes registrados en el listado nominal definitivo de militantes con derecho a voto; cumplido éste requisito este se entenderá como quórum válido, para los efectos de la asamblea. Todas las fracciones se elevarán a la unidad.

En municipios con más de 30 y menos de 100 militantes se deberán registrar al menos 10 militantes.

Artículo 92. Las resoluciones de la asamblea se comunicarán por escrito por el comité que haya convocado, para su ratificación, a la comisión permanente superior, en un plazo no mayor a diez días naturales.

Deberán comunicarse todas las resoluciones de la Asamblea Municipal, a la Comisión Permanente Nacional en un plazo no mayor de cinco días naturales, contados a partir del día de su celebración.

Se puede observar que, si bien la Secretaría de Acción Juvenil forma parte del órgano denominado "Comité Directivo Municipal", la mencionada secretaría no es regulada por el mismo ordenamiento, ya que, los artículos



de referencia, únicamente hablan acerca de las asambleas municipales que tengan como objetivo lo siguiente:

- 1.- Conocer el informe del Presidente del Comité Directivo Municipal, el cual deberá referirse al estado que guarda la organización del Partido en el municipio, dar cuenta de ingresos y egresos, y de la admisión y separación de militantes;
- 2.- Elegir al Presidente del Comité Directivo Municipal y a los integrantes de éste;
- 3.- Proponer candidatos para integrar el Consejo Estatal y el Consejo Nacional;
- 4.- Ratificar la sustitución de los integrantes del Comité Directivo Municipal;
- 5.- Seleccionar delegados numerarios a las asambleas estatales y/o nacionales.

Al no conllevar ninguno de los propósitos anteriores la asamblea motivo de controversia, no se puede alegar un incumplimiento del artículo 89 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, dentro de la celebración de la Asamblea para la renovación de la Secretaría Municipal de Acción Juvenil en el Municipio de Apodaca.

Contrario a lo aducido por el actor, la Convocatoria a la Asamblea para la Renovación de la Secretaría Municipal de Acción Juvenil, no tuvo fundamento en el artículo 89 del reglamento de Órganos Estatales y



Municipales, si no en el Reglamento de Acción Juvenil, así como los lineamientos expedidos por la Secretaría de Acción Juvenil Nacional para tales efectos, que a la letra señalan:

REGLAMENTO DE ACCIÓN JUVENIL

(...)

Capítulo IV

De las Secretarías Municipales de Acción Juvenil

Artículo 31.- Las secretarías municipales de Acción Juvenil son el órgano rector de la organización juvenil del PAN en su municipio. Tendrán su residencia en la sede del Comité Directivo Municipal respectivo.

(...)

TÍTULO IV

De la renovación de las dirigencias de Acción Juvenil

Capítulo I

Reglas generales

Artículo 36. Las secretarías de Acción Juvenil se renovarán mediante asamblea o por designación cuando se encuentre en los supuestos del artículo 65, según sea el caso.

Artículo 37. Corresponde a las asambleas de Acción Juvenil:

I. Recibir el informe del secretario saliente; y

II. Elegir al Secretario de Acción Juvenil correspondiente.

Las asambleas de Acción Juvenil serán convocadas por el Comité correspondiente a iniciativa del Secretario de Acción Juvenil. El Secretario de Acción Juvenil Estatal o Municipal tiene la obligación de notificar a la Secretaría Nacional que ejerció su facultad de iniciativa



ante el Comité correspondiente. En caso de omisión de dicha Secretaría, el Secretario Nacional de Acción Juvenil podrá proponer, de manera supletoria, la convocatoria al Comité Ejecutivo Nacional. La convocatoria establecerá como mínimo: fecha, lugar, orden del día, tiempo y forma de acreditación. Ésta será colocada en los Estrados Oficiales del Comité correspondiente.

(...)

Artículo 40. El orden del día deberá contener como mínimo los siguientes puntos:

- I. Registro de delegados;
 - II. Bienvenida;
 - III. Honores a la Bandera;
 - IV. Inauguración;
 - V. Informe del Secretario Juvenil saliente;
 - VI. Cierre de registro de delegados;
 - VII. Presentación de candidatos;
 - VIII. Mensaje y presentación del plan de trabajo de cada uno de los candidatos;
 - IX. Votación;
 - X. Toma de protesta del candidato y miembros de la Secretaría electos;
 - XI. Mensaje final del Secretario Juvenil entrante;
 - XII. Himno del partido; y
 - XIII. Clausura
- (...)



Artículo 44. ***El registro de delegados*** numerarios acreditados en tiempo y forma quedará abierto en la hora que señale la convocatoria y cerrará al finalizar el punto cinco del orden del día de la asamblea.

(Énfasis añadido)

LINEAMIENTOS SOBRE LA RENOVACIÓN DE DIRIGENCIAS DE ACCIÓN
JUVENIL

(...)

Artículo 17. El Secretario Nacional o el representante que él designe, participará en la Asamblea en los siguientes términos:

- I. Vigilar que el registro de delegados numerarios acreditados **cierre al finalizar el punto del orden del día que así lo establezca la convocatoria de acuerdo al Reglamento;**
- II. Vigilar que al momento de desahogar el punto del orden del día referente a la votación estén presentes más de la mitad de las delegaciones acreditadas, así como el Delegado del Comité Directivo Estatal y el Presidente de la asamblea;
- III. Vigilar que la votación se realice de acuerdo al Reglamento; y
- IV. Aprobar la tabla de equivalencias del voto delegacional vertido en la asamblea.

(Énfasis añadido)



En tal tenor, con base a los lineamientos, se emite la convocatoria, con fecha 05 de mayo de 2016, y en su contenido se expresa, en lo atinente, lo siguiente:

*"(...) la Secretaría Municipal de Acción Juvenil en Apodaca, Nuevo León, con la autorización del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Apodaca, N.L. -----
-----*

CONVOCATORIA

A los militantes del Partido Acción Nacional en el municipio de Apodaca, Nuevo León, cuya edad sea menor a los 26 años a la:

ASAMBLEA MUNICIPAL DE ACCIÓN JUVENIL

Misma que se celebrara el día 26 de Junio del año 2016 a partir de las 10:00 horas, momento en que dará inicio el registro de delegados numerarios (...) conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1.- Registro de Delegados

(...)

6.- **Cierre de registro de delegados** y declaración de Quorum reglamentario, en su caso;

(...)

La Asamblea se sujetará a lo dispuesto en el Reglamento de Acción Juvenil y los Lineamientos sobre la Renovación de Dirigencias de Acción Juvenil y los casos no previstos, serán resueltos por la Comisión Electoral, conforme a lo que establezcan los Estatutos, Reglamentos y Lineamientos del Partido Acción Nacional.

(...)



(Énfasis añadido)

Dentro de los ordenamientos que se tomaron en cuenta para la emisión de la Convocatoria, no se contempla un periodo de tiempo específico que deberá transcurrir entre el punto referente al registro de delegados y el punto referente al cierre de registro de delegados.

Aunado a lo anterior, la Convocatoria tampoco expresa que tenga que haber transcurrido un periodo determinado para dar cierre al registro de delegados, y el artículo 17 de los lineamientos en plena concordancia con lo expresado en el artículo 44 del Reglamento de la Secretaría de Acción Juvenil, establece que el cierre de delegados se realizará en el punto establecido en la Convocatoria, la cual, sin contrariar los Reglamentos y Lineamientos que la norman, estableció el cierre de registro en el punto sexto.

Independientemente del dicho del actor, y de su insistencia en la aplicación del artículo 89 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, la Convocatoria no estableció periodo de tiempo que debía transcurrir entre la apertura y cierre de registro de delegados.

Debido a que la Convocatoria fue publicada en fecha 05 de mayo de 2016, y que el C. Ricardo Contreras Cruz, se postuló como candidato en base a esa convocatoria, es viable inferir que el Actor conocía la convocatoria y la normatividad de la que la misma derivó.

Por este motivo, en caso de estar en contra de lo establecido en el orden del día, debió manifestarse en el plazo indicado por la ley o reglamento



respectivo, acción que, al no haber sucedido, le dio firmeza a la convocatoria y se estima legal la asamblea llevada a cabo bajo el orden del día contenido en la Convocatoria respectiva.

En tal tenor, no puede alegarse el incumplimiento de una normatividad dirigida a la Asamblea de Renovación de Comité Directivo Municipal, para juzgar la legalidad de una Asamblea de Renovación de la Secretaría Municipal de Acción Juvenil, dos distintos órganos con distintos ordenamientos rectores.

Por lo anteriormente expuesto, se procede a emitir los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se ha revisado la legalidad del acto y calificado de infundados los agravios, de conformidad con lo expuesto en el considerando quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE a la parte actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 129, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, toda vez que fue omisa en señalar domicilio en el lugar sede de esta autoridad resolutora; a la autoridad señalada como responsable, Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Apodaca, Nuevo León, mediante oficio.



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

TERCERO. Publíquese en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido de conformidad con lo previsto en el artículo 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Aníbal Alejandro Cañez Morales
Comisionado Presidente

Mayra Aida Arróniz Ávila
Comisionada.

Claudia Cano Rodríguez
Comisionada

Homero Alonso Flores Ordóñez
Comisionado

Roberto Munguía Morales.
Secretario Ejecutivo

